

PARANA, 25 de abril de 2025.-

Y VISTO:

Las actuaciones caratuladas: "**FUNDACIÓN CAUCE: CULTURA AMBIENTAL, CAUSA ECOLOGISTA C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO**" (Expte. Nº 12410), traídos a despacho para resolver, de los que;

RESULTA QUE:

1º) Se presentó **FUNDACIÓN CAUCE: Cultura Ambiental, Causa Ecologista**, con domicilio real en calle Monte Caseros Nº 562 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, representada en este acto por su Directora Ejecutiva y Apoderada, Dra. **VALERIA INÉS ENDERLE**, constituyó domicilio procesal y promovió formal **ACCIÓN DE AMPARO por ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL** contra el **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS**, con domicilio legal en Gregorio Fernández de la Puente Nº 220 de la Ciudad de Paraná, con la pretensión de que se ordene a la demandada *"en el plazo perentorio que V.S. considere pertinente, brinde la información pública ambiental que tiene en su poder, conforme hechos y derechos que seguidamente pasaré a detallar"* (presentación electrónica - demanda- en registro del 10/04/2025).

Alegó que en fecha 25/11/2024 se presentó una solicitud de acceso a la información pública ambiental en la Mesa de Entradas del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos dirigida al Señor Gobernador, Lic. Rogelio Frigerio en el marco del monitoreo y seguimiento que realizado como organización de la sociedad civil sobre la extracción de arenas silíceas y su impacto socioambiental en el ambiente y salud.

Indicó que las actuaciones se iniciaron como Expte. 3148170/24 y afirmó que nunca se recibió respuesta, salvo un pedido de prórroga, aceptado en fecha 21/02/2025.

Precisó los puntos de informe requeridos y la entrega de copias de la

documental correspondiente.

Manifestó que las actuaciones se encuentran en ATER desde el 5/3/2025.

Aclaró que la solicitud se realizó directamente al Gobernador de la Provincia ya que la información respecto de la extracción de arenas silíceas no se encuentra disponible en ningún sitio web o informe.

Invocó la competencia con fundamento en el art.4 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Explicó la legitimación activa de la Fundación CAUCE.

Sostuvo que la información debe ser catalogada como "información ambiental" y que se relaciona con la extracción de arenas que se realiza no sólo a través de canteras si no en el río, su destino, cantidades, impactos económicos y las políticas públicas relacionadas al control que estarían o deberían estar efectuando las distintas áreas del gobierno provincial.

Expuso los requisitos de procedencia de la acción de amparo.

Precisó la legitimación pasiva del Gobierno de la Provincia y denunció que se ha omitido brindar respuesta, en forma manifiestamente ilegítima, a la solicitud, vencidos los plazos de la Ley Nacional 25.831 y el Acuerdo de Escazú.

Concluyó que la demandada impide el libre e irrestricto acceso a la información ambiental que tiene en su poder sobre extracción de arenas silíceas en Entre Ríos.

Señaló que la respuesta debía estar el 30/01/2025 y que recién en fecha 20/02/2025 se solicitó prórroga, la que fue aceptada, venciendo el plazo el 11/03/2025.

Citó jurisprudencia y reafirmó que la omisión de la demandada vulnera de manera flagrante e ilegítima derechos y garantías constitucionales-convencionales.

Relató que la conducta del Ejecutivo provincial constituye, no solo un hecho de gravedad institucional inusitada para la democracia ambiental, sino

que también deja en situación de carencia de información y datos sobre las políticas e implementación de decisiones respecto de extracción de arenas silíceas a un amplio sector de la población que hoy, más que nunca, por las situaciones sociales y económicas del país desea conocer cómo se llevará adelante esta actividad extractivas, más aún, considerando los recientes hechos de expansión de la industria del fracking en Vaca Muerta, que es el principal destino de la arena silíceas que se extrae en el territorio provincial que está generando daños ambientales y en la salud humana silenciosos e irreversibles. Añadió que, esos potenciales daños ambientales, solo podrían ser advertidos y - eventualmente- mitigados con el acceso a la información pública ambiental que se solicita.

Destacó el cumplimiento de plazo previsto por el art.3 de la LPC y formuló declaración jurada.

Presentó prueba documental, reservó el caso federal, fundó en derecho y peticionó.

2º) Que, se libró mandamiento a la demandada, en los términos del art. 8 de ley 8369 (modificada y actualizada por Leyes 8466, 8640, 9240, 9550, 9571 y 10704) -en adelante LPC-, el que fue notificado en fecha 11/04/2025.

3º) Se presentó el Dr. **MARTÍN A. RETTORE ELENA**, Fiscal Adjunto -interino- de la **FISCALÍA DE ESTADO DE ENTRE RÍOS**, denunció domicilio y constituyó procesal, conforme acreditó con copia de poder general de sustitución de facultades y designación por Resolución n° 053-25 FE -ambos documentos que adjuntó-, y contestó en término la acción de amparo, realizando el informe previsto por la ley (presentación electrónica -contestación- en registro del 18/04/2025).

Cuestionó por inadmisibles la acción al considerar que se trataría de una acción de amparo por mora, legislado en el art.63 de la LPC.

Afirmó que no existe denegación de la información solicitada, sino demora en el plazo y que no ha sido instada la queja ante la autoridad administrativa.

Sostuvo que en la notificación cursada a la actora al correo cauceecologico@gmail.com, no aparece un plazo de diez días como el que alude la accionante, ya que en la nota N° 016 del 20/02/2025 (obrante a fs. 14) el Director General Legal y de Gestión Ambiental solicita una prórroga del plazo estipulado para evacuar la consulta, sin que allí se determine la cantidad de días, a lo que la amparista accede.

Expresó que, además, la vía resulta inadmisibile por cuanto habría otra acción o recurso pendiente de resolución, y que se trata de la información requerida en el Expte. Administrativo N° 3148170, las que se encontraban desde el 5/3/2025 en ATER (según SAER le hizo saber, sin cuestionamiento).

Consideró que, conociendo que las diferentes aéreas estatales involucradas se encuentran disponiendo de tiempo y recursos solventandos por la ciudadanía (en su conjunto) para dar respuesta a sus interrogantes, interpone amparo sin ningún requisito de admisibilidad cumplido, ni administrativo ni judicial, ni de manera general (art. 3 LPC) ni particular art (63 LPC).

Reiteró que debió instar el procedimiento previsto por el art.72 de la Ley 7060 y añadió que en las actuaciones RU 3148170, ATER brindó respuesta a la amparista, que en todo caso completa la información que de manera parcial pudo haber tenido la SAER.

Expuso que la actora no ha acreditado que en el caso se cumplan los recaudos exigidos por los artículos 1º y 2º de la LPC para habilitar la procedencia de la acción interpuesta.

Señaló la amplitud de los puntos requeridos de la información pública ambiental y el tránsito por los organismos competentes: ATER, Dirección de desarrollo minero y Secretaria de Ambiente provincial.

Estimó que, de admitirse la solicitud de información pública ambiental en el modo en que fue formulada por la amparista, sucederá que la determinación respecto a si la respuesta brindada es completa o no quedaría sujeta a la mera valoración subjetiva y arbitraria de la adversaria: de cualquier

modo la ONG se presenta a litigar o porque la información no le resulte completa o porque no le resulte oportuna.

Reiteró que la complejidad de la información requerida, exige necesariamente la intervención de diferentes áreas de la Administración.

Indicó normas y jurisprudencia que entendió pertinentes al caso y refirió a la actividad administrativa en cuanto se le solicitó prórroga sin plazo y conforme a que debe ser "razonable", según artículo 65 de la Constitución Provincial. Detalló el iter administrativo de las actuaciones y rechazó que existiera irrazonabilidad del mismo o tramitación injustificada.

Concluyó que la información pública ambiental solicitada por el amparista no le fue denegada por el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, y que no ha incurrido en incumplimiento, omisión o infracción alguna.

Presentó documentación, reservó el caso federal y petición.

4º) En fecha 19/4/2025, se tuvo por presentada a la parte demandada y se señaló audiencia de conciliación para el día 23 de abril de 2025 a las 08.00 horas (art. 11, 2da. parte, Ley n° 8.369 y modificaciones - incluida por Ley 10.704-; art. 65, Constitución Provincial).

Celebrada, luego de intercambios con las representaciones legales de las partes -Dra. Enderle y Dra. Simarro-, no se arribó a ninguna solución conciliatoria.

Por ende, las actuaciones pasaron a despacho para su resolución en el mismo acto.

CONSIDERANDO QUE:

I.- En el proceso no se discute la legitimidad activa ni pasiva de los sujetos procesales. Más bien, por un lado, se admite la posibilidad de la Fundación CAUCE: Cultura Ambiental, Causa Ecologista, de petitionar información pública ambiental, aunque se controvierte la vía judicial de amparo utilizada.

Por otra parte, el Estado Provincial asume su deber de brindar la

información pública (en el caso, de carácter ambiental), indica las áreas que debieron intervenir (Secretaría de Ambiente, Dirección de Desarrollo Minero, Administración Tributaria de Entre Ríos), considera su actividad administrativa y, en particular, en las actuaciones tramitadas bajo N° 3148170/24, pero cuestiona la acción judicial por diversas razones que serán analizadas.

II.- Fue admitido que en fecha 25/11/2024, Fundación CAUCE presentó ante el Sr. Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, Licenciado Rogelio Frigerio, una solicitud de información pública ambiental, consistente en los siguientes puntos:

"1. Informe los controles que se realizan desde sus distintas secretarías o direcciones de gobierno, y en coordinación con gobiernos locales respecto de la extracción de arenas silíceas de canteras en nuestro territorio. A partir de ello, indique cantidad de toneladas de arenas silíceas que se extraen en nuestra Provincia, medios de transporte que se utilizan y las vías por las cuales se circula hasta salir de nuestro territorio. En su caso, brinde copias de los resultados de procedimientos, análisis, estadísticas y números que avalen lo que se informe.

2. Informe sobre los controles que se realizan desde su gobierno y en coordinación con otros organismos respecto de la extracción de arena de río. En particular, indique la cantidad de toneladas que se extraen y los destinos que éstas tienen.

3. Especifique, además, los ingresos económicos que tiene la Provincia en virtud de esta actividad, indicando puntualmente a qué tributos corresponde y en qué acciones se ha destinado el producido de esas recaudaciones. Asimismo, informe cómo se efectúa el control de las extracciones de canteras y de río a los efectos de la recaudación impositiva".

Asimismo, se solicitó copias de la documental requerida (cf. constancias de "documental", de ambas partes, registros del 10/4/25, págs.1/4 y del 18/4/25, págs.2/5).

La misma información es la requerida -como pretensión principal- de

acceso a la información pública principal en la demanda de amparo promovida.

A la fecha de presentación de la demanda (10/4/2025) ninguna respuesta existía y, surge consentido en autos, que las actuaciones se encontraban -desde el 5/3/2025- en la Administración Tributaria de Entre Ríos (consulta de expedientes de fecha 9/4/25, 13:49 horas, obrantes en págs.7/9 de la "documental", registro del 10/4/25, 13:33 horas).

De todos modos, ambas partes reconocieron que en fecha 20/02/2025, el Dr. Osvaldo Fernández, Director General Legal y de Gestión Ambiental del Agua, Secretaria de Ambiente, solicitó una prórroga del plazo estipulado para evacuar la consulta, lo que fue aceptado por la parte accionante en autos (mismo registro "documental" indicado precedentemente, págs.5/6).

Todo lo anterior surge "documentado", conforme presentaciones de ambas partes (registros electrónicos de fechas 10/4/25, 13:33 horas, y 18/4/25, 20:14 horas, respectivamente).

III.- En su informe/contestación, el Estado Provincial consideró como motivos del rechazo peticionado a la demanda que: la vía era inadmisibles ya que correspondía -en todo caso- a un amparo por mora (regulado en el art.63 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y art.57 de la Constitución provincial); por consiguiente, la amparista debió instar el recurso de queja (art.72 y sigs. de la Ley 7060); existía un trámite "pendiente de resolución" (en referencia al expte. n° 3148170/24) y no se acreditarían los recaudos exigidos por los artículos 1º y 2º de la LPC para habilitar la procedencia de la acción interpuesta.

Agregó sobre la amplitud y complejidad de la información solicitada, y el desarrollo de la actividad administrativa, en particular, en el requerimiento que fuera formulado por la Fundación CAUCE.

IV.- A los fines de analizar los recaudos de admisibilidad formal de la acción promovida, debo comenzar por expresar que la pretendida calificación de la demandada, respecto a que debió promoverse una acción de amparo por

"mora administrativa" (regulado en el art.57 de la Const. de E. Ríos y art.63 de la LPC), resulta claramente inadmisibles.

Ninguna respuesta existió por parte del Superior Gobierno de Entre Ríos, siendo la conducta omisiva una denegación al requerimiento de información pública ambiental. Inclusive, a pesar de haberse requerido -por la propia parte obligada a brindar la información- un plazo de prórroga, luego no se cumplió con la respuesta en tiempo razonable (atendiendo a un plazo de 10 días hábiles, conforme Acuerdo de Escazú, art.5, ap.13, aprobado por Ley 27566).

La acción promovida resulta un amparo regulado por el art.1 y sigs, LPC, con fundamento en el art.56 de la Constitución de Entre Ríos (preve el amparo en cuanto: "*La acción también procederá (...) cuando se desconociera o violara el derecho de libre acceso a la información pública*") y base en lo previsto expresamente en los artículos 13 ("*Se reconoce el derecho al acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades...*") y 84 ("*el libre acceso a la información*" de carácter ambiental) de la Constitución Provincial.

La idoneidad de la vía de amparo utilizada inclusive surge de la Ley provincial n° 11.191 -"Derecho de acceso a la información pública"-, conforme Decreto 292/25 MGT que aprueba el Texto Ordenado (B.O. 10/03/2025), que establece plazos para contestar la solicitud de información pública (15 días hábiles con posibilidad de prorrogar el plazo en forma excepcional por otros 15 días hábiles) -art.10- y considera al silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos antes señalados, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, como "denegatoria injustificada a brindar la información" (art.12). La regulación expresa de que la vía judicial establecida es mediante la acción de amparo (prevista por el art.12) fue vetado parcialmente por el Sr. Gobernador, mediante Decreto n° 3498/24, art.1°, de fecha 27/11/2024, y en T.O. por Decreto 292/25 MGT se incluyó en la última parte del art.16,

considerando la acción de amparo, conforme lo establecido por el art.56, segundo párrafo de la Constitución provincial. Entre los fundamentos del Decreto que vetó parcialmente la norma, se dejó constancia que se habían "modificado" -de manera indirecta- los presupuestos para la interposición de la acción de amparo prevista en la LPC, con especial mención del plazo de treinta días del art.3º, inciso c), de la misma. A tal punto, que se reconoció que se estaría realizando una reglamentación específica para el amparo por acceso a la información pública, lo que podía colisionar con la manda constitucional contenida en el art.56 de la Carta Local.

De todos modos, la norma constitucional local (art.56, última parte) reconoce la acción de amparo para el reclamo judicial, sin ninguna limitación ni obstáculo alguno.

Del mismo modo, la vía de amparo se reconoce en el art.43 de la Constitución Nacional y existe regulación nacional que "establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas" (art.1º, Ley 25.831). Ello se complementa con los artículos siguientes y concordantes de la misma norma y con las disposiciones de la Ley 25675 (que "establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable") y el denominado "Acuerdo de Escazú" (Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe), aprobado por ley 27566.

Entonces, resulta que la vía de amparo utilizada por la Fundación CAUCE resulta admisible e idónea para la pretensión contenida de acceso a la información pública ambiental y en razón de la denegación de la parte obligada a brindar la misma.

Es decir, la conducta de la demandada se constituyó en una "denegación" (omisión) a responder la información requerida por la ONG (luego apreciaremos las razones invocadas y su atendibilidad).

Por el contrario, la vía específica de amparo por "mora administrativa", que sostiene la demandada debió ser el canal utilizado, con previa interposición de un recurso administrativo (Queja) previsto por la Ley 7060 (arts.72 a 74), ratificado por Ley 7504, -segundo cuestionamiento a la admisibilidad que efectuó la defensa-, se encuentra previsto en general para cualquier parte de un expediente administrativo y en el caso de vencimiento de los plazos fijados o injustificada demora en la tramitación, y tiene por objeto que el Tribunal fije un plazo sumarísimo para su resolución (art.57 de la Constitución Provincial y art.63 de la LPC). Es decir, se pretende el dictado de una resolución, sin poder indicarse en que sentido hacerlo.

Por el contrario, el amparo por acceso a la información pública (en el caso de carácter ambiental) pretende el cumplimiento del deber de entregar la misma, encontrándose *-al momento de presentación de la acción de amparo-* vencidos los plazos para hacerlo y calificando la omisión en cumplir como una "denegación injustificada" (y dilación irrazonable).

Así, se ha explicado que: "Es necesario diferenciar la figura que aquí se pretende analizar del denominado "amparo por omisión". La primera se dirige contra la autoridad que debe dictar una decisión y no lo hace; el restante contra quien tiene la obligación legal material de ejecutar un acto o hecho concreto y no lo efectúa. La finalidad, entonces, de uno y otro es distinto: en el amparo por mora, la fijación de un plazo para que se emita el acto pertinente; en el amparo por omisión, ordenar la ejecución del hecho omitido" (Arrúa Gobo, Miguel Ángel, "Amparo por mora de la administración: aportes para su eficacia en el marco de la tutela efectiva del ciudadano", en obra colectiva: "*Amparos y procedimientos constitucionales de Entre Ríos. Reformas de la Ley 10704*", Abogar, Paraná, 2019, p.220).

En dicho sentido, "Es evidente la diferencia entre omitir y retardar la toma de decisiones. En el primero, pueden existir razones y motivos para no

actuar; cuestiones que se podrán discutir en el juicio de amparo bajo el acto lesivo que supone dicha omisión" (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *"El Juicio de amparo"*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, p.119). Y el mismo autor, previamente, explicó que "Omitir es no hacer algo. En materia constitucional, la omisión puede impactar en derechos individuales y colectivos. Es diferente al silencio administrativo, cuyo remedio es el amparo por mora. Aquí la omisión misma es inconstitucional, porque la inacción trae un perjuicio directo, o la inejecución de un hacer, provocando un afectación individual, que puede tener mayores alcances" (Gozaíni, pp.101/102).

Del mismo modo, se ha considerado que el amparo por omisión estatal diferencia: "a) El amparo ante la omisión (por negación) de quien debe ejecutar un acto concreto. En tal hipótesis, la acción tiene por objeto ordenar la ejecución del hecho omitido. b) El amparo contra quien debe pronunciar una decisión concreta y no la dicta (omisión por silencio). Aquí, el amparo tiene por meta fijar un plazo para que se emita la resolución, sin entrar a considerar el fondo de ella" (Sagüés, Néstor Pedro, *Acción de amparo*, Astrea, CABA, 2022, p.86).

Por ello, ante el desconocimiento o violación del derecho al libre acceso a la información pública (consagrado en el art.13, así como la reciente Ley provincial 11191), la Constitución de Entre Ríos considera que la acción de amparo genérica es procedente (art.56 del texto constitucional y regulación legal desde el art.1 de la LPC); supuesto diferente al de amparo por mora administrativa (regulado en el art.57 de la misma Carta Local y su reglamentación en el art.63 de la LPC).

La demandada incurrió en una omisión, evidenciada al momento de promoverse la acción (10/4/25), con afectación del derecho de acceso a la información pública ambiental. Luego, al responder la demanda (informe contestación), el Estado aportó las actuaciones con respuestas parciales e incompletas, conforme veremos a continuación, despejando cualquier duda sobre la "pendencia" del trámite, y exponiendo una decisión concreta parcial e incompleta.

A consecuencia de la conclusión expuesta precedentemente, la defensa de la demandada sobre la inadmisibilidad de la vía en razón de existir un "trámite administrativo" que aún está "pendiente de resolución" tampoco puede tener recepción favorable. La demandante no estaba obligada a instar un pronunciamiento de la administración vía recurso de queja administrativo, sino que, vencidos los plazos para otorgar la información pública ambiental, tenía habilitado el acceso judicial por la vía de amparo prevista y regulada.

En cuanto a los demás recaudos de admisibilidad, si bien no existió objeción particular del SGPER, se comprueban cumplidos.

La demanda fue presentada en término (art. 3, inciso c), LPC), en cuanto la parte actora admitió el pedido de prórroga remitido por email el 20/2/2025 y consideró el vencimiento del plazo previsto por el Acuerdo de Escazú (10 días hábiles) -art.5, apartado 5.13-, computándose los 30 días corridos desde que la demandada debió contestar el pedido de información. En su caso, inclusive, al momento de promoverse la acción de amparo también estaba vencido el plazo de 15 días hábiles regulado en el art.10 de la Ley 11.191. Por ende, cuando la acción fue promovida en fecha 10/4/2025, conforme "Formulario solicitud de sorteo para inicio de acción de amparo", la misma fue en término.

A su vez, fue realizado por la parte actora el juramento de no haber iniciado otra acción o recurso con la misma pretensión (punto 6, VII, pág.15 de la demanda) (cf. art. 3, inciso b), y art. 6, inciso e), LPC).

Finalmente, compruebo que la demanda de amparo cumple con los recaudos formales (arts.6 y 7, LPC) y se corresponde a la competencia del Tribunal a mi cargo (art.4, LPC).

V.- Analizadas las constancias de la causa, resulta que -a pesar de la negativa cerrada a la admisión de la vía de amparo judicial-, el Estado Provincial incorporó el expediente n° 2148170 (registro del 18/4/2025, 20:14 horas), iniciado en fecha 25/11/2024, por la solicitud de información pública de la accionante.

En dichas actuaciones, tuvieron intervención los organismos estatales a fin de dar respuesta a lo requerido.

Así, en fecha 3/12/2025, se remitió a la Secretaría de Ambiente desde la Secretaría General de la Gobernación.

El 13/12/2024, el Director General de Ambiente y Cambio Climático, Lic. Maximiliano Gómez, informó en relación a los controles sobre la extracción de áreas silíceas que, a través del Área de Gestión Ambiental y la Brigada de Respuesta Ambiental (BRA) se realizan inspecciones periódicas a las canteras con el fin de verificar el cumplimiento de lo declarado en los Estudios de Impacto Ambiental, informes ambientales y demás información aportada por los productores minero. Agregó que las inspecciones se documental, mediante actas e informes técnicos, los cuales se incorporan al expediente administrativo de cada explotación, "quedando a disposición para su vista". También, expuso que la viabilidad ambiental de los volúmenes de extracción y vías de acceso, según lo declarado en los EIA, y en las inspecciones se observa el cumplimiento de lo declarado. Aclaró que se observa "total" presencia de camiones tipo batea, con la excepción de tres puertos mineros, dos de ellos areneros, ubicados en el camino a Mazaruca, Ibicuy y en Aldea Brasileira (el de Hernandarias es de productos de yeso).

Finalmente, el mismo organismo informó que la actividad minera, en cuanto "Planilla de movimiento mensual de extracciones" y "Guías de Tránsito de Minerales", conforme Ley provincial n° 10158 y Decreto n° 4067/14 GOB y Anexo V, corresponde a la Dirección General de Desarrollo Minero. Y, los valores de derechos de explotación a tributar a la A.T.E.R. conforme Ley 5005. Y, expuso que la autoridad competente puede suscribir acuerdos de colaboración con municipios, fuerzas de seguridad y otros organismos para fiscalizar el transporte y la tenencia de sustancias minerales. El personal policial, minero, aduanero y de rentas están facultados para solicitar la "guía de transporte de minerales" correspondientes, en controles vehiculares y fluviales.

Paso siguiente del trámite, el 6/1/2025 se dió intervención a la

Dirección General de Desarrollo Minero, la que respondió por intermedio de su Director General en fecha 7/2/2025.

Manifestó que se han realizado "proyectos" de convenio con la Jefatura de la Policía, la Secretaria de Ambiente, con municipios, Dirección Nacional de Vialidad y Prefectura, a los fines de realizar controles específicos en distintos puntos de la provincia, los que estarían "en vías de firmas".

Explicó que, actualmente, realizan inspecciones periódicas con el Área de Gestión Ambiental y la Jefatura de Policía. En su caso, se han realizado más de 40 actas de infracción y aplicados multas en caso de incumplimientos.

Respondió que los medios de transporte utilizados son buques para la extracción hasta la cabecera y camiones y/o acoplados para el traslado vía terrestre.

Informó que durante el año 2024 la extracción de arena silíceo de canteras en el territorio entrerriano fue de dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y seis toneladas (2.442.756), siendo las planillas de producción mensual presentadas ante la Dirección. Además, se encuentra el Registro Único de Actividades Mineras donde se inscriben los productores.

Respecto a la implementación de "Guías de tránsito digitales", señaló que se encuentra realizando con ATER un convenio para implementarlas de manera digital.

Finalmente, expresó que existe un convenio con Prefectura que les permite facilitar los medios y personal para realizar las inspecciones por parte de la Dirección General de Desarrollo Minero, en conjunto con Prefectura, y, la cantidad de toneladas de arena de río extraída en el año 2024 fue de un millón novecientos sesenta y ocho mil doscientos dieciocho toneladas (1.968.218), siendo su traslado por buque y/o camiones de carga en el territorio entrerriano y/o interprovincial.

Las actuaciones administrativas regresaron a la Secretaria de Ambiente, quién las recibió el 11/2/25, y el 20/2/2025, el Director General Legal

y de Gestión Ambiental del Agua, Dr. Osvaldo Fernández, solicitó una prórroga del plazo estipulado para evacuar la consulta, ya que era necesaria la intervención de la Administración Tributaria de Entre Ríos.

En fecha 5/3/2025, ATER recibió el pedido de información remitido.

El 14/3/25, surge informe de la Directora de Fiscalización Tributaria, Cra. Daniela Alonso, sobre el operativo llevado a cabo del 10 al 20 de diciembre de 2024, en Ruta provincial n° 45, camino de ingreso a la Arenera El Mangrullo de YPF S.A., donde relevaron 1554 camiones, correspondiendo a 230 transportistas contribuyentes (111 inscriptos y 119 no inscriptos), siendo las toneladas relevadas 51.434,16, según documentación que proveían los transportistas (guías y remitos).

El 19/3/2025, la Cra. Nancy P. Bill, Jefa Departamento ICLE de ATER, informó la inscripción de los contribuyentes que realicen operaciones de extracción de arenas en Ingresos Públicos bajo la actividad NAES Código n° 081300 "Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos", y el pago de los Derechos de extracción de minerales, siendo la base imponible la cantidad de arena extraída medida en metros cúbicos.

También en fecha 19/3/2025, el Director de Administración, Cr. Gonzalo A. Cuatrín, informó que el total recaudado no tiene afectación específica y van a la cuenta de la Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos.

El 31/03/2025, el Director de Sistemas informáticos, Ing. Fabian Bragado, brindó la información de la base de datos sobre las declaraciones juradas del Derecho de Extracción de Minerales por los contribuyentes inscriptos. Así, indicó en recuadro las empresas, siempre el año 2024, y la cantidad de metros cúbicos.

En nota n° 01/42, sin fecha visible, que corresponde a pág.68 del expediente presentado por la parte demandada, el Cr. Leonardo A. Brondani, Jefe del Departamento Análisis y Producción de datos, ATER, informó sobre el impuesto determinado para el período fiscal 2024 (mes a mes) respecto al

derecho de extracción de minerales.

Finalmente, en fecha 16/04/2025, el Director Ejecutivo de la ATER, Cr. Jesús Rafael Korell, remitió respuesta del organismo a su cargo a la Sra. Secretaria de Ambiente de la provincia, Ing. Rosa Mirta Hojman.

Como se observa del iter administrativo, se fueron dando diversas respuestas parciales a los puntos de informe solicitados en la presentación administrativa del 25/11/2025, sin completarse la misma ni contestarse el pedido a la fundación solicitante en tiempo oportuno. En otros términos, al momento de promoverse y notificarse la acción de amparo NO existía respuesta, la que tampoco es completa con el agregado de las actuaciones en la contestación (informe) a la acción de amparo.

Analizados los puntos de información requeridos, encuentro que los puntos 1) y 3) del pedido de informes estarían contestados, si bien la documentación que en copias se solicita ha sido puesta a disposición en sede de la Dirección General de Desarrollo Minero y en la Secretaria de Ambiente, en cada caso y según sus competencias. Por ello, resulta abstracto un pronunciamiento sobre la información contenida en estos puntos.

En relación al punto 2) del informe, surge que ninguna respuesta se ha brindado en relación a "los destinos" de las toneladas de arena que se extraen del río.

Destacó que ese punto de información requerido, a tenor de las razones expuestas por la demandante, resulta esencial: *"Este actuar del Ejecutivo provincial constituye, no solo un hecho de gravedad institucional inusitada para la democracia ambiental, sino que también deja en situación de carencia de información y datos sobre las políticas e implementación de decisiones respecto de extracción de arenas silíceas a un amplio sector de la población que hoy, más que nunca, por las situaciones sociales y económicas del país desea conocer cómo se llevará adelante esta actividad extractivas, más aún, considerando los recientes hechos de expansión de la industria del fracking en Vaca Muerta, que es el principal destino de la arena silícea que se extrae en nuestro territorio que está generando daños ambientales y en la*

salud humana silenciosos e irreversibles. Esos potenciales daños ambientales, solo podrían ser advertidos y - eventualmente- mitigados con el acceso a la información pública ambiental que se solicita. El derecho humano a la vida, a la integridad y la salud; así como la preservación de los ecosistemas, los corredores biológicos, las fuentes de agua potable, las cuencas hídricas y los humedales, podrían estar en serio riesgo. Para llegar a esa conclusión, y tomar otro tipo de medidas, se debe acceder ineludiblemente a la información que se solicita" (pág.14 de la demanda).

Debemos recordar que, partiendo de lo previsto por el constituyente en el artículo 41 de la Constitución Nacional, "Respecto de la intensidad de la tutela, es claro que la pretensión de la preservación del medio ambiente consagrado en la Constitución Nacional no constituye una mera aspiración (al modo de un interés difuso en el sentido de etéreo o volática) sino un auténtico derecho, con la peculiaridad de que el sujeto destinatario de la pretensión es también -de alguna manera- su agente, en la medida en que debe asumir un activo protagonismo para que tal pretensión pueda efectivamente concretarse. En realidad, estamos en presencia de un derecho que se alimenta con el correlativo deber. Y una de las consecuencias que se siguen de esta conclusión radica en comprender que no es sólo el Estado quien debe velar (y responsabilizarse) por el medio ambiente sano sino -en variadas pero efectivas maneras- todos y cada uno de sus habitantes" (Rosatti, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, 3era. Ed. ampliada y actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2025, p.555).

La información sobre el "destino" de la arena que es extraída de río no fue informada. Creemos que debería constar en las "guías de tránsito" (regulada en el art.30 y sigs. de la ley provincial 10158), ya que expresamente así se dispone en el artículo 33: "destino final del producto transportado" y siendo que el "original" debe enviarse a la autoridad de aplicación (Dirección General de Minería de la provincia, art.2). La reglamentación por el Decreto 4067 (5/11/24) aprobó el anexo VIII (art.15) que constituye la guía de transporte y en cuyo contenido está la información, entre ella, el destino del producto transportado. *Más allá de que la interpretación de la norma podría*

llevar a que la arena extraída de río no esté incluida dentro de aquella documentación obligatoria y aunque sea trasladada por territorio provincial. De todos modos, la información no fue suministrada (nada se expresó) y resulta contenida en el pedido de acceso a la misma.

En concreto, el derecho de acceso a la información pública ambiental encuentra consagración convencional, constitucional (arts.13 y 84 de la Constitución de Entre Ríos) y legal (leyes nacionales 25.831 -artículos 1 y sigs.-, 25675 -arts.8 ap.5, 16 a 18- 27566 -que aprobó el acuerdo de Escazú- y ley provincial n° 11191, T.O. aprobado por Decreto 292/25 MGT).

Tal derecho emerge del principio republicano de gobierno (art.1° de la Constitución Nacional). Además de lo dicho, el derecho en cuestión tiene cobertura en el derecho internacional de los derechos humanos (v.gr. Declaración Universal de Derechos Humanos, de la ONU, art.19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ar.19.2; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 13.1) y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sagüés, ob. cit., p.677 y nota 100 con citas de fallos de la CIDH).

Las consideraciones de la demandada sobre la actividad estatal y el tránsito por diversos organismos (en rigor, Secretaria de Ambiente, Dirección General de Desarrollo Minero y ATER) no justifica que la información deba suministrarse en tiempo razonable y en un plazo previsible (inclusive, con la sanción de la ley 11.191, el legislador entendió ese plazo de 15 días hábiles - más breve que los 30 previsto en la ley 25831- y con posibilidad de prórroga por 15 días hábiles más), lo que no ha ocurrido.

Tampoco puede justificarse el Estado Provincial en la solicitud de prórroga de fecha 20/02/2025, la que fue aceptada por la Fundación, siendo que al 10/4/2025 (promoción de la demanda) aún no había cumplido con el requerimiento y mantuvo su incumplimiento -al contestar parcialmente- con la respuesta a la acción de amparo del 18/4/25).

La ausencia de respuesta de la demandada, en los plazos extensos que consideró la amparista (30 días hábiles según art.8 de la Ley 25.831) y la

prórroga concedida (estimando 10 días hábiles conforme el Acuerdo de Escazú, art.5, apartado 13), por un lado; y, la pretensión de respuesta que luce incompleta e imparcial, al contestar la demanda (recuerdo que ya sustanciada la acción, ATER respondió el 16/4/25), por otra parte; constituyen omisiones que califican como denegatoria injustificada a brindar la información, resultando irrazonable el tiempo transcurrido desde que se formuló la petición fundada -25/11/24- (art.65 de la Constitución Provincial que establece la decisión en tiempo razonable).

Por ello, si bien se ha dado en juicio una respuesta tardía, la que satisface los puntos de informes 1) y 3) y parcialmente el punto 2), resta aún que se brinde información sobre el "destino" de la arena extraída de río.

En consecuencia, declaro parcialmente procedente la acción de amparo al existir, primero, una denegación injustificada y dilación irrazonable en brindar una respuesta, y, luego, una respuesta parcial e insuficiente (al requerimiento de información pública ambiental), efectuado por el Estado Provincial (quien tiene el deber) lo que lesiona de manera manifiestamente ilegítima el Derecho Acceso a la Información Pública Ambiental, incumpliendo deberes convencionales, constitucionales y legales que le imponen actuar en los plazos previstos (o en su caso, en un tiempo razonable) y dar la respuesta solicitada.

VI.- En cuantos a las costas del proceso, tomo en cuenta el resultado al que se arriba y que la Fundación amparista tenía motivos razonables para promover la acción judicial de amparo al haber intentado, en la vía administrativa, que la demandada SGPER diera la respuesta solicitada, lo que no sucedió.

En consecuencia, entiendo que corresponde imponer las costas a la demandada vencida Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (art.20 de la Ley de Procedimientos Constitucionales).

VI.- La regulación de honorarios considera: la pretensión contenida en la demanda de amparo por acceso a la información pública de carácter ambiental, los actos procesales realizados por cada profesional interviniente

(que incluyó la concurrencia a la audiencia señalada a los fines de arribar a una solución conciliatoria); lo dispuesto por el art. 91, dec.-ley 7.046, rat. por ley 7.503 y modificada por ley 11141 (BO 31/5/24), en cuanto dispone un mínimo de veinte (20) juristas; lo previsto por el art. 1.255 de Código Civil y Comercial de la Nación, sin verificarse que la cantidad señalada constituya "una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida"; el resultado del pleito (admisión de la acción, por ende, carácter de parte vencida de la demandada); y las pautas que regula el art.3 de la ley arancelaria: el mérito y eficacia de la labor desarrollada, la complejidad, la probable dedicación temporal para el trabajo profesional; por ende, se regulan honorarios profesionales a la representación legal de la parte

a la representación legal de la parte demandada, conforme a lo previsto por el art. 15, Dec.-Ley 7.046, ratificado por Ley 7.503, y sin perjuicio del derecho a solicitarlo, en caso de corresponder.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º) HACER LUGAR a la **ACCIÓN DE AMPARO** promovida por **FUNDACIÓN CAUCE: Cultura Ambiental, Causa Ecologista**, contra el **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS** y CONDENAR a la demandada a que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS** brinde la información faltante sobre el "destino" de la arena que resulta extraída de río (obrante en punto de 2 del pedido de informe); y tener presente que el resto de la información fue aportada con las actuaciones administrativas al responder la acción judicial, siendo abstracto un pronunciamiento actual al respecto.

2º) IMPONER las costas a la demandada vencida.

3º) REGULAR |

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

NOTIFÍQUESE (art. 1 y 5 acordada 15/18 SNE). REGISTRESE.

JOSE ANTONIO REVIRIEGO

JUEZ DEL TRABAJO N° 3

El presente documento se encuentra firmado digitalmente con certificados emitidos por la ONTI. La verificación se efectúa en firmar.gob.ar mediante Acrobat Reader o aplicación similar

Existiendo regulación de honorarios, cumpliendo con lo dispuesto por el Decreto ley 7046, ratificado por ley 7503 y reformado por Ley 11.141, se transcriben los siguientes artículos:

Art. 28: Notificación de toda regulación: "Toda notificación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del juzgado o Tribunal con transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114".-

Art. 114. Pago de honorarios : "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, lo que serán fijados por el juez de la causa, siendo el mismo

criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma".

ALEJANDRA MAROEVICH

ABOGADA SECRETARIA

El presente documento se encuentra firmado digitalmente con certificados emitidos por la ONTI. La verificación se efectúa en firmar.gob.ar mediante Acrobat Reader o aplicación similar